

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Si n'y avait pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

⊗ TOMO I. ⊗

México --Sábado 19 de Diciembre de 1868.

⊗ NUM. 17. ⊗

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Legislacion criminal. Necesidad de nuevos códigos. Apuntes históricos sobre la codificacion criminal en México, artículo por M. Dublan.
JURISPRUDENCIA.—Restricciones onerosas al comercio de un Estado á otro. Aplicacion de la ley de 2 de Mayo de 1868, que las prohíbe.—Denegacion de amparo en materia judicial.—Competencia entre los jueces 1.º y 4.º del ramo civil.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—Tribunales de la federacion. Negocios de que han conocido.—Estadística criminal.—Causa instruida por la inquisicion contra el b-nemérito cura Hidalgo (continúa.)
LEGISLACION.—Decreto de 22 de Octubre de 1867, suprimiendo el empleo de inspector del cuerpo médico militar.—Decreto de 31 de Octubre de 1867, estableciendo un nuevo impuesto á las harinas estrangeras á favor de las nacionales.—Circular de 5 de Noviembre de 1867, dirigida á los gobernadores de los Estados para que estimulen a los diputados electos a que se presenten sin demora a desempeñar su encargo.

Legislacion criminal —Necesidad de nuevos códigos.—Apuntes históricos sobre la codificacion criminal en México.

I.

La ley penal, ha dicho un profundo juriconsulto, participa de la índole de la sociedad para que se forma. Las virtudes y los vicios, las ciencias y las preocupaciones, la civilizacion y la barbarie, las costumbres suaves y la ferocidad de cada época, se retratan fielmente en el derecho penal, que siempre acepta los principios dominantes y los errores de su tiempo.

Procede sin duda de esta causa, la inestabilidad de los sistemas penales. Siendo el grado y naturaleza de la criminalidad rasgos característicos del estado de los pueblos, de sus ideas, de sus hábitos y costumbres; y cambiando necesariamente estos elementos, no menos que los diversos medios de penalidad, por el indefinido movimiento de progreso que la civilizacion imprime á cada siglo, natural es que esta parte de la legislacion esté llamada preferentemente á sufrir mas frecuentes mudanzas, y á entrar de una manera indeclinable en la ley universal de perfeccionamiento á que tienden las sociedades.

En el decurso del siglo XIX México ha cambiado su nombre, su estension territorial, sus usos y costumbres, su organizacion políti-

ca y social, sus ideas y principios de gobierno; y ese cambio ha operádose, no solo á virtud de las graves y trascendentales revoluciones que se han consumado en nuestro país de cincuenta años á la fecha, sino porque, como primer fruto de su independenciam, ha participado de las ideas y de los grandes adelantos que durante este fecundo período, han verificádose en los otros pueblos del mundo.

Nada queda en pié de la antigua colonia española en materia de instituciones, sino su legislacion civil y criminal. Todo ha variado: las formas políticas, la administracion, el sistema rentístico, el modo de ser de la fuerza pública, el elemento religioso y otros muchos medios de que se vale la ciencia política para el régimen de las sociedades. El aliento de la reforma todo lo ha renovado: ha detenídose tan solo ante los códigos que heredamos de nuestra antigua metrópoli, en los que apenas ha llegado á tocar, y eso incidentalmente, una que otra materia, por su conexion con la política, ó por reclamarlo una apremiante necesidad del momento.

Y ¿habrá sido un bien haber salvado ese recuerdo colonial del torbellino de la revolucion? Será mas conveniente conservar nuestra heredada legislacion ó formar nuevos códigos mas en armonía con nuestras nuevas necesidades, nuestras nuevas ideas y con la trasformacion porque ha pasado nuestro país? La opinion pública de acuerdo en esto con los principios

de la ciencia, años ha que ha resuelto estas cuestiones. clamando por la necesidad de nuevos códigos.

No espondremos los fundamentos de esta necesidad por lo que mira á la legislacion civil, ya por no ser este el objeto de nuestro estudio, y ya porque la reforma no es tan urgente en esta materia; pues como ha dicho un elocuente escritor, á pesar de haber trascurrido quince siglos: "La instituta de Justiniano ha sido y es todavía el libro mas elemental de las legislaciones de Europa. Considerado el derecho civil en sus principios, en sus disposiciones capitales, en el espíritu con que aquellos se aplican y desenvuelven, no es ni mas ni menos que el derecho romano, tal como existia mil y quinientos años ha".
. "Y cuando las naciones de nuestros dias, tan orgullosas por su ciencia y civilizacion, se proponen redactar nuevos códigos, no tienen otro recurso que el de acudir á aquellos eternos principios, y de copiarlos con mas ó menos acertada forma para su gobierno y direccion."

¡Cuán diversa es la naturaleza de la legislacion criminal! Siendo tan variables, como la misma sociedad, los elementos que deben constituir la, es esencialmente variable y perfectible, y tiene que seguir el curso de la civilizacion de los pueblos, y que irse acomodando á las exigencias que trae consigo el espíritu de cada siglo, y á las necesidades de la sociedad en los diversos períodos de su desarrollo gradual y progresivo. Se ve por esto, registrando la historia, que mientras el derecho civil de los romanos fué respetado por la invasion de los pueblos germánicos, adoptándolo la raza conquistadora; mientras se conservó en medio de las luchas del feudalismo, mientras ha servido de base á las nacionalidades modernas, y aparece todavía, aunque con distinta forma, en las legislaciones contemporáneas, el derecho criminal del pueblo rey, no pudo resistir el choque ocasionado por la irrupcion de los bárbaros, sino que sucumbiendo al fraccionarse el imperio, desapareció por ser reemplazado por las costumbres de los hombres del Norte, que hicieron prevalecer *su jury* y su sistema penal.

Quedaron entonces, sin embargo, en el campo de la legislacion dos grandes principios que debian luchar sin tregua en el porvenir. El elemento germánico que representa la independencia individual, la idea de la libertad del hombre en sus diversas y variadas aplicaciones; y el elemento romano, que infiltrándose en todas las relaciones, representa el predominio del interes del Estado sobre el individuo, la absorcion del hombre por la sociedad.

Del perpetuo combate que han sostenido en el transcurso de los tiempos esos dos grandes

principios, ha obtenídose un notorio adelanto en el derecho penal, porque cada generacion ha venido heredando de las que le precedieron provechosas enseñanzas, nuevas ideas y nuevos medios de represion, que elevando el sistema penal al estado de verdadera ciencia, han contribuido á mejorar la condicion de la humanidad.

Examinando históricamente la marcha de la civilizacion, nótese desde luego que á cada gran acontecimiento de aquellos que hacen cambiar radicalmente la faz de las sociedades, se ha seguido, como un rasgo característico de la época, una profunda alteracion en la legislacion criminal. Así cada edad ha tenido su sistema penal, basado en diversos principios, inspirado por diversas ideas y sostenido por mas ó menos tiempo, mientras nuevas necesidades ó nuevos acontecimientos han venido á hacer necesaria una trasformacion. Roma, los bárbaros, el feudalismo, la teocracia, la monarquía pura y la democracia moderna, han tenido á su vez su peculiar sistema, inspirado por las ideas y necesidades dominantes de su época.

La legislacion criminal española, que es la base de nuestra legislacion, comprende todos los principios, todas las ideas dominantes en cada una de las distintas épocas por que ha pasado aquella nacion, retratando fielmente la diversidad de elementos y tiranías que en la sucesion de los tiempos ha tenido que sufrir. Desde el Fuero Juzgo váse notando en los códigos la sucesiva trasformacion de la sociedad por el predominio gradual del elemento gótico, teocrático, romano, monárquico ó foral, que el espíritu de los acontecimientos iba imprimiendo á cada edad.

Esta legislacion codificada que comienza once siglos ha, fué respectivamente un monumento de gloria y de civilizacion para el pueblo que se dió; pero escrita para otros tiempos, para otras costumbres, para otra organizacion social, es un verdadero anacronismo: un elevado monumento histórico digno de admiracion, pero inadecuado y confuso aun para los jurisconsultos, y que por su impropiedad no puede ni debe ser en el último tercio del siglo XIX la base de la legislacion criminal de la República.

La crueldad de penas inusitadas, la confusa é impropia clasificacion de los delitos, la arbitrariedad preconizada como regla, por una famosa ley que autoriza á los tribunales para que fallen sin atenderse á mas precepto que su propio juicio en la aplicacion del castigo; la proverbial lentitud en el procedimiento, sancionada por trabas y diligencias innecesarias, que traen consigo la impunidad ó por lo menos la

inoportunidad de la pena, son vicios capitales que reclaman un pronto y eficaz remedio.

Es verdaderamente una mancha para México el conservar aún escritos en sus códigos tan sustanciales defectos. Ciertamente es que la jurisprudencia, eco fiel de la cultura de la época, ha suavizado la dureza de las penas, que solo han quedado escritas como un recuerdo de la barbarie de otros tiempos; pero la jurisprudencia no ha podido impedir la impropiedad y confusión en la clasificación de los crímenes; no ha podido impedir ni impedirá que exista, como suprema regla legal, la arbitrariedad absoluta de los tribunales; no ha podido desentenderse de las leyes que determinan la sustanciación, sobrecargándola de fórmulas inútiles que importan la lentitud y de consiguiente la ineficacia del castigo; no ha podido dejar de atenerse á la ley, que señala los medios de prueba y resuelve el valor legal que deba darse á cada una; sistema que es las mas veces el origen de la impunidad, porque metiéndose la ley á querer fijarlo todo, á prevenirlo todo de antemano, ha divorciado la verdad real, de la verdad legal, poniendo en tortura la conciencia de los jueces, que huyendo de la responsabilidad que podria venirles por despreciar el criterio fijado por la ley, se ven precisados las mas veces á absolver á un acusado, de cuya culpabilidad están seguros. La jurisprudencia, en fin, no ha podido suplir el silencio de la legislación, que aun no clasifica ni pena entre nosotros ciertas acciones ilícitas, que importan un verdadero delito, cuyo origen consiste en nuestras nuevas costumbres, en nuestra nueva organización política, en las ideas é inventos de este siglo, desconocidos á los siglos que han pasado. Estos vacíos y estos defectos capitales, exigen imperiosamente la formación de nuevos códigos si no queremos perdernos en teorías y vanas declamaciones, y si de veras se aspira á que sean una verdad en México las garantías que son el objeto primordial de la sociedad. Las leyes represivas de la monarquía pura, de la monarquía de la edad media, no pueden ser la base en que se asiente el edificio de la libertad.

Vemos hoy como indiferentes, por la profunda revolución que se ha operado en el mundo de las ideas, acciones que nuestros progenitores castigaban con la mayor severidad; mientras que para hacer mas remarcable el contraste, existen ahora delitos que á ellos les fueron del todo desconocidos. ¿Qué queda, en efecto, de la crueldad y excesiva dureza con que se castigaban en los siglos del XIII al XVI los delitos llamados *nefastos*, los de herejía, apostasía, blasfemia, y demas que tenían conexión con el principio religioso? Nada; la pe-

na escrita en los códigos, como un padron del espíritu de aquellos tiempos; porque la civilización y la suavidad de las costumbres, no pueden permitir hoy aquella barbarie, y porque la ciencia, fijando la verdadera naturaleza del delito, ha quitádole ese carácter á algunas acciones, que si bien importaban un pecado por ser una falta contra la divinidad, no eran ni debian ser del resorte del poder civil.

“Sabemos todos, ha dicho un tratadista español, de que detestables elementos se compone nuestra legislación criminal, y cuan desacordadamente, por no usar de otra palabra mas dura, ha venido formando durante un largo espacio de siglos. Nada se ha hecho entre nosotros con orden, con razon, con filosofía; todo lleva el sello ó de la precipitación, ó de las pasiones ó de la ignorancia. . . . Todo desde lo tocante á los delitos mas tenues hasta lo que respecta á los crímenes mas atroces; todo se encuentra en la misma situación. Puede sin duda alguna desafiarse á cualquiera que presente una seccion de este derecho que pueda ser, no digamos aprobada, sino aun tolerada por el sentido comun, seguros, como lo estamos, de que no se presentará ni aun la menos interesante.”

Este autorizado severo juicio, no deja de ser exacto, si se considera la prodigalidad inoportuna que se aplica para todo la pena capital, sin regla ni escala para medir la diversa culpabilidad de las acciones; si se atiende á la confusa y embrollada clasificación de los delitos, y si se toma en cuenta que del hacinamiento que ha ido formándose con el trascurso de los siglos, por leyes espedidas bajo diversos principios, contradictorias muchas veces, sin relacion las unas con las otras, inspiradas sin plan ni método por las necesidades del momento, ha resultado el mas espantoso caos.

Ademas, esa legislación sobre los defectos enunciados, es insuficiente para el estado de cultura á que ha llegado nuestra sociedad. Como es un principio fundamental, adoptado por todos los pueblos cultos, el de que no pueda imponerse pena alguna sino por disposición de la ley, única fuente de todo poder y de toda penalidad, los tribunales deben verse profundamente embarazados, para la represión de algunas acciones, que aunque de trascendental perjuicio para la sociedad, no tienen todavía un castigo señalado por la ley. La violación de la fé pública en las líneas telegráficas; la falsedad en un telegrama; el ataque á la propiedad artística y literaria bajo las multiplicadas formas con que la presenta la civilización del día; el mal que puede resultar en los ferrocarriles, ya al público ya á las empresas, por hechos maliciosos ó imprudentes de un tercero; la fal-

ta de leyes filosóficas para los delitos políticos, fiebre devoradora de nuestra época, que no sean ni la confusa é inaplicable teoría de la ley de partida, ni la espresion violenta de las pasiones de un partido dominante y opresor; la carencia de una ley meditada de responsabilidades, que determine con precision las acciones punibles de todos los funcionarios públicos, señalando la pena proporcionada y conveniente; y por último, la falta de leyes que armonicen nuestras formas políticas con nuestro sistema penal, previendo y fijando los diversos modos con que aquellas se violan, para poner nuestra legislacion criminal á la altura de nuestras necesidades; todos estos y otros muchos vacíos, reclaman con urgencia la expedicion de nuevos códigos.

En vano se proclaman en nuestras constituciones los principios mas filosóficos y humanitarios. De nada servirán tan seductoras y deslumbrantes teorías para la emancipacion del hombre; todo esfuerzo será estéril para asegurar las conquistas de la revolucion, é inútilmente se trabajará porque la libertad se arraigue entre nosotros, mientras no se procure definir con toda claridad los derechos, clasificar con método los delitos, abreviar el procedimiento para hacer pronta y efectiva la justicia, y determinar la sancion penal para todas las violaciones del derecho ageno.

Es preciso convencerse, el respeto á las garantías, el pleno goce del derecho individual, mas que de la forma política, dependen de una buena legislacion criminal. ¿De qué sirve, en efecto, que se haya declarado la inviolabilidad de la vida, del domicilio y de la propiedad; de qué, que se proclame la libertad de la persona, de la industria, del trabajo ó de la conciencia, si no hay leyes secundarias para hacer efectivas esas garantías? qué importa que la ley fundamental consigne las mas seductoras y humanitarias declaraciones de derechos, si la legislacion privada no proporciona los medios necesarios para reprimir prontamente las violaciones? Querer realizar los grandes principios del liberalismo en favor de la humanidad, por los medios de la antigua legislacion española, de la legislacion de la monarquía absoluta que descansa en otras diversas ideas, es querer conciliar cosas naturalmente opuestas, querer ingerter una planta nueva y lozana en un carcomido tronco, por el que ya no circula sávia alguna.

Esta necesidad de nuevos códigos se revela no ya por las consideraciones que ligeramente hemos apuntado, sino por dos hechos altamente significativos que vienen repitiéndose en nuestro país hace cincuenta años. No habian pasado cuatro meses de haberse consumado la in-

dependencia, cuando uno de los primeros cuidados del gobierno nacional fué nombrar comisiones especiales, á quienes encargó la formacion de nuevos códigos. Desde aquella memorable época no se ha abandonado el pensamiento, y ningun gobierno posterior ha dejado por lo menos de proclamar oficialmente esta urgente necesidad, ó de nombrar comisiones de jurisconsultos que se encargasen de satisfacerla. Esta perseverancia bajo el gobierno de todos los partidos, y por hombres de las mas contrarias ideas, demuestra bien claramente la insuficiencia de nuestro derecho penal y la necesidad de ponerlo en armonía con las nuevas exigencias de nuestra sociedad.

Hay otro hecho que viene á justificar la misma deduccion. A cada una de las grandes perturbaciones sociales que se han sucedido en México, ha seguido cierto aumento en la criminalidad, especialmente en los delitos de robo. Han sobrevenido entonces las declamaciones contra los tribunales comunes, contra la ineficacia de las leyes, y generalmente se ha venido á parar al establecimiento de tribunales especiales. ¿No indica este hecho la insuficiencia de la legislacion actual? Si á la mas ligera alteracion del orden público, si á la aparicion de una partida de ladrones ó de plagiarios, surge desde luego la necesidad de la dictadura, y de leyes y tribunales *ad hoc*, el signo no puede ser mas característico para diagnosticar la enfermedad social:

MANUEL DUBLAN.

JURISPRUDENCIA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Restricciones onerosas al comercio de un Estado á otro.—Aplicacion de la ley de 2 de Mayo de 1868, que las prohíbe.

Presidente.—C. Orazon.

Ministros.—C. Lafragua,

„ Auza,

„ Guzman y

„ García Ramirez.

México, Noviembre 12 de 1868.—Visto el juicio de amparo promovido en Mérida por el C. Lic. Rodolfo G. Canton, contra el C. tesoro general del Estado de Yucatan, porque le exigió el pago de diez por ciento de importacion, de medio por ciento de patente de giros, y de medio por ciento de consumo, por cuatro medias pipas de aguardiente del país, de veintin grados, que condujo la canoa nacio

nal "Leonor," de Campeche al puerto de Sisal, donde fondeó el 6 de Junio último; y porque pretende exigirle el cinco por ciento de exportacion de cuarenta y dos tercios henequen en rama, y de veintitres tercios de cueros de res, becerrillos y venados al pelo, derechos establecidos por decreto del Estado de 5 de Abril de 1856: cuyos tercios exportó Canton el 14 de Julio de este año, por Sisal, para Nueva-York, en el vapor americano "Virgo." Vistas las actuaciones y sentencias de primera y segunda instancia, pronunciadas por el juzgado de distrito de Yucatan, y por el tribunal de circuito de Yucatan, Campeche, Tabasco y Chiapas; lo actuado en esta tercera instancia, con lo pedido en ella por el procurador general de la nacion, y todo lo demas que convino tener presente y ver:

Considerando: que el derecho de diez por ciento sobre importacion, establecido en el Estado de Yucatan por orden de 20 de Octubre de 856, y por los decretos de 30 de Mayo de 836, y 24 de Marzo último, está impuesto por disposiciones particulares del Estado sobre efectos introducidos de otros Estados, asignándoles un derecho distinto del que causan en Yucatan;

Que la segunda parte de la fraccion IX del art. 72 de la constitucion federal da al congreso de la Union la facultad de impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas. Que por lo mismo, el congreso de la Union es el que tiene facultad para impedir, por medio de bases generales, que un Estado grave los productos de otro mas que los suyos propios, porque tal gravámen es una restriccion onerosa á los productos de otro Estado;

Que esto es precisamente lo que determina la ley federal de 2 de Mayo de este año, al ordenar que ningun Estado pueda imponer, bajo ninguna denominacion, á los frutos de los otros Estados mayores contribuciones que las que exige á sus propios frutos;

Que esa determinacion debe ser observada á pesar de las disposiciones en contrario de las leyes de Yucatan, porque el art. 126 de la constitucion general dispone, que las leyes del congreso de la Union que emanen de la constitucion serán la ley suprema de toda la nacion, y que los jueces de cada Estado se arreglen á ellas á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados:

Que, por lo mismo, la disposicion del Estado de Yucatan que impone el diez por ciento sobre importaciones, es directamente contraria á la ley federal;

Que respecto del cinco por ciento de exportacion que se pretende cobrar á los efectos nacionales que el C. Canton exportó en el vapor "Virgo" para Nueva-York, son tambien terminantes las prevenciones constitucionales, pues la misma fraccion IX del art. 72 ántes citado, otorga en su primera parte al congreso de la Union la facultad de expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y bajo la expresion general "comercio extranjero," debe entenderse tanto el activo cuanto el pasivo, así el de importacion como el de exportacion, y por lo mismo, solo el congreso de la Union puede gravar tanto las importaciones como las exportaciones;

Que la propia constitucion, en la fraccion I del art. 112, solo concede á los Estados establecer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, si para ello obtienen el consentimiento del congreso de la Union;

Que si el congreso general guarda silencio en el caso de que algun Estado imponga contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, no puede decirse que ese silencio debe tenerse como consentimiento, porque el consentimiento debe ser un acto positivo y explícito, y constituir una real y verdadera autorizacion;

Que con arreglo á la fraccion III del art. 101 de la constitucion, los tribunales de la federacion deben de resolver toda controversia que se suscite por leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invaden la esfera de la autoridad federal;

Y considerando, por último, respecto del medio por ciento de patente de giros, y de medio por ciento de consumo, que el Estado de Yucatan ha usado de sus facultades al imponerlo, porque no le está prohibido por las leyes generales:

En virtud de las razones y fundamentos legales expuestos, y de conformidad con lo pedido por el C. procurador general de la nacion, se declara lo siguiente:

Primero. La justicia de la Union ampara y protege al C. Lic. Rodolfo G. Canton, contra el C. tesorero general del Estado de Yucatan, para que no le exija el diez por ciento por la importacion de efectos nacionales, que hizo despues del supremo decreto de 2 de Mayo del presente año.

Segundo. Lo ampara y protege contra el mismo tesorero general, para que no le exija el pago del cinco por ciento sobre exportacion, que hizo en el vapor americano "Virgo," de productos nacionales.

Tercero. No lo ampara ni protege en cuanto á eximirlo del pago del medio por ciento de patente de giros, y del medio por ciento

de derechos de consumo establecido en el Estado de Yucatan, en virtud de lo que dispone el art. 117 de la constitucion federal.

Cuarto. En los términos antecedentes, queda reformada la sentencia que el tribunal de circuito de Yucatan, Campeche, Tabasco y Chiapas, pronunció en este negocio el 20 de Agosto de este año.

Quinto. Devuélvase al tribunal de circuito, las actuaciones de primera y segunda instancia, para que conservando estas, remita las otras al juzgado de distrito.

Sexto. Remítanse al juzgado de distrito de Yucatan, por conducto del de circuito, copia de esta sentencia, para los efectos consiguientes: otra copia al *Diario Oficial* del supremo gobierno de la República, para su publicacion, y otra al ministerio de Hacienda, con arreglo á la última parte del art. 12 de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, para lo que hubiere lugar contra el C. tesorero general de Yucatan.

Sétimo. Archívese á su vez el toca de esta tercera instancia: hágase saber este auto y lo acordado.

Así lo mandaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que forman la primera sala de la corte suprema de justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*J. M. Lafragua*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*José García Ramírez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DE SAN LUIS POTOSI.

Denegacion de amparo en materia judicial.

San Luis Potosí, Noviembre 26 de 1868.

Visto este juicio promovido en 9 de Octubre último, por el C. Eugenio Fuentes, solicitando amparo contra la providencia del Juzgado 1º de Letras de esta Ciudad, de mandarle allanar por la fuerza y sin oírlo, uu rancho ó fábrica de vino, que en sociedad con su hermano D. Esteban tiene establecido en el punto llamado de Quiroz, de la municipalidad de Cuesta de Campa, en este Partido, alegando que con tal providencia se han violado las garantías individuales que otorga el art. 16 de la Constitucion federal: Visto lo pedido por el Ministerio fiscal sobre haber lugar al juicio, y lo proveido de conformidad mandando suspender todo procedimiento en el negocio, hasta que por la sentencia se resuelva si ha ó no lugar al amparo solicitado: Visto lo informado por el juez responsable de dicha providencia, C. Lic. Juan N. Gonzalez, diciendo ser cierto haberla dictado en ejercicio de sus funciones

judiciales, y en virtud de hallarse dicha fábrica de vino, en terrenos cuya posesion disputaban los vecinos de la fraccion del Portezuelo, con quienes contrataron los Fuentes el maguey con los propietarios de la Hacienda de la Saucedá; habiendo obtenido estos en la resolucion del interdicto posesorio respectivo: Visto lo alegado y probado por el quejoso, sosteniendo la violacion de garantías de que se ha quejado, porque la sentencia pronunciada en el interdicto, dice, no puede perjudicar sin ser oido, los derechos que tiene adquiridos legalmente al usufructo del maguey: Vista la espresada sentencia pronunciada en 8 de Setiembre próximo pasado, y que con otras constancias del expediente del interdicto, figura entre las pruebas producidas por el quejoso: Visto lo alegado en el acto de la vista, por este y por el C. Promotor fiscal, apoyando el último la solicitud de amparo, aunque sin otros fundamentos que los de aquel, á que se refiere en términos generales; Y vistas por último todas las demas constancias y circunstancias de los autos:

Considerando: 1º Que los juicios de amparo se han establecido con el esclusivo objeto de conservar ilesa la Constitucion General de la República, en que están consignadas todas las garantías individuales; y que la mision de los tribunales de la federacion no es mezclarse en la apreciacion de la justicia ó injusticia con que se disputen y decidan derechos controvertibles, cuyo conocimiento y decision corresponde á los tribunales ordinarios, con recursos del mismo género, para deshacer los agravios que se infieran.

2º Que bien por apelacion ó por el juicio de responsabilidad ya entablado por el quejoso en el presente caso, interviniendo este Juzgado podrian contradecirse dos sentencias, con descrédito de nuestras instituciones y de la administracion pública, y dándose lugar á un conflicto.

3º Que habiéndose hecho uso ya del recurso de responsabilidad, pendiente ante el superior del juez responsable de la disposicion que motiva la queja, no puede tener lugar dos veces aquella, como sucederia si en este juicio se concediese el amparo solicitado.

4º Que para declararse violada una garantía, es preciso establecer el precedente de la ilegalidad del acto ó providencia que la viola, por traslimitar el funcionario ó empleado responsable, sus atribuciones prescritas por la ley, y en el presente caso seria tan difícil como grave hacer tal declaracion.

5º Que la intervencion de la justicia federal en un juicio contradictorio, como el de que se trata, podria herir sin defenza los derechos de una de las partes, causándole perjucios gra

ves y tal vez irreparables, porque se decidía sin su audiencia y citación, y porque no tendría recurso alguno legal, á no ser tambien el de amparo, contra la decision; cuyo inconveniente desaparece ante los recursos ordinarios, estando los tribunales estrictamente obligados á ajustar sus procedimientos todos, al pacto federal, como la ley suprema de la República, conforme á su art. 126.

6º Y por último, que examinados, además, atenta y detenidamente, el procedimiento que origina la queja, y el texto del art. 16 de la Constitución, cuyas garantías se creen violadas, no se encuentra la violación; porque aquél es un mandamiento escrito de la autoridad competente, en que se funda y motiva la causa legal de él; sin que sea del caso declarar si tales fundamentos son buenos ó malos, lo cual hará el superior respectivo; ni pueda ponerse en duda la competencia de la autoridad.

Por todas estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, se declara: que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido el C. juez 1º de Letras de esta Ciudad, en el negocio que motivó la queja del C. Eugenio Fuentes, que es origen del presente juicio, en ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

Notifíquese este fallo á quienes corresponde; comuníquese al Gobierno del Estado, en cumplimiento y para los efectos del art. 12 de la citada ley, y publíquese.

El C. Lic. Gabriel Aguirre, juez de Distrito de este Estado, definitivamente juzgando, así lo decretó y firmó con testigos de asistencia. —G. Aguirre.—A. Carlos Melendez.—A. Severo Loya.

CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

COMPETENCIA ENTRE LOS JUECES 1.º Y 4.º DEL RAMO CIVIL

¿Pueden confundirse las acciones de heredero y acreedor hipotecario, aun cuando concurren en una sola persona? ¿Los juicios de testamentaria son atractivos para los acreedores hereditarios? Infórme. Condenación en costas. Súplica sin causar instancia.

Informe del Juez 1.º de lo Civil.

CC. presidente y magistrados de la 1ª Sala del Superior Tribunal del Distrito.

1. Doña Dolores Chavez de Landaluce se presentó ante el C. Juez 1º de lo civil de esta Capital, demandando ejecutivamente la canti-

dad de veinte mil y pico de pesos á la testamentaria de Dª Gertrudis Infante de Chavez, resto de herencia paterna que la difunta Dª Gertrudis reconocía á la primera sobre la hacienda de Maravatío con hipoteca expresa especial de dicha finca.

2. Librado el auto de exequendo y dejado el correspondiente inestructivo á los albaceas Lic. D. Miguel Martinez y D. Antonio Moran, para que esperasen, á fin de practicar la diligencia, estos se presentaron al Juzgado 4º que es á mi cargo, por medio de un escrito, pidiendo se iniciara competencia al Juzgado 1º, como se verificó. Preparado el recurso, es ya tiempo de remitir los autos al Superior, con el debido informe, para que en su vista tengan la dignación de dirimir la competencia. Seré bastante lacónico en la esposición de los hechos y derechos que fundan la competencia del Juzgado 4º, así como la inhabición del 1º, para conocer en la demanda de Dª Dolores Chavez de Landaluce, contra la testamentaria de su finada madre Dª Gertrudis Infante de Chavez.

3. Segun la constancia de autos, existen dos hechos capitales y decisivos, y de los que por lo mismo no puede prescindirse. Sea el primero: que la testamentaria se haya radicada en el Juzgado 4º por radicación que de ella hicieron en dicho juzgado los albaceas, de consentimiento de todos los herederos, inclusa la misma Dª Dolores Chavez; y sea el segundo: que esta aceptó por su parte la herencia de la madre, pura y simplemente, sin que halla constancia alguna de haberlo hecho á beneficio de inventario.

4. Siendo, pues, estos los hechos que se palpan á la simple lectura de los autos y de derecho, que la confusión sea una consecuencia precisa, necesaria é indefectible de la aceptación pura y simple del heredero, se sigue que la acción que Dª Dolores Chavez de Landaluce tenia para reclamar los veinte y tantos mil pesos, resto de la legítima paterna que se le reconocía, á depósito irregular sobre la hacienda de Maravatío, acabó por confusión, transformándose en un derecho para recibir mas que los otros herederos del caudal mortuorio, haciéndose efectivo, no por la acción real hipotecaria que nacía de la escritura de imposición, sino por la mixta de petición de herencia en que por la confusión quedó aquella transformada, y no en el juicio ejecutivo á que daba margen la escritura, sino en el doble de partición de herencia. *Familiæ ersciscundæ.*

5. Porque, como enseña D. Juan Escriche en su diccionario de Legislación, artículo, efectos de la aceptación pura y simple, apartado 8º, y es una verdad legal nacida del principio

de que el heredero es con el testador una sola é idéntica persona y lo sucede en sus derechos, acciones y obligaciones; la confusion proveniente de la aceptacion pura y simple, mas bien extingue la accion que el derecho. *Potius eximit personam ab actione quam extinguit obligationem*, y no impide el que se tome en consideracion la deuda para calcular la legítima que se debiere al heredero, en caso de que el difunto hubiere dejado en mandas mayor cantidad que la que cabia en la parte disponible, ó para saber la porcion hereditaria que á cada heredero suyo y necesario corresponda, siendo varios.

6. Que esto, supuesto el pago de los veintitantos mil pesos, deuda que la testamentaria de D^a Gertrudis Infante de Chavez reconoce á favor de su hija D^a Dolores Chavez de Landaluce, importa la division del caudal mortuorio, en la que, como lo reconoce el diestro y apreciable patrono de sus derechos, ningun juez es competente para conocer y fallar mas que el de la testamentaria, y que vista la cuestion bajo este aspecto especial y no en el genérico en que la han considerado y tratado el señor juez mi competidor y el instruido abogado que lo apoya, no son en manera alguna aplicables para sostener su jurisdiccion la ley 8^a, tít. 6^o part^a 6^a, y demas fundamentos que espenden.

7. Ambos han resuelto una cuestion diversa, y, como tanto en el oficio que se me pasó, contestacion al mio inhibitorio, como en el auto conque termina, no veo razon alguna que destruya las muy sólidas que este Juzgado 4^o tiene para fundar su jurisdiccion en la demanda promovida por D^a Dolores Chavez de Landaluce, contra la testamentaria de la Señora su madre D^a Gertrudis Infante de Chavez. termino este corto informe suplicando á la 1^a Sala del Superior Tribunal del Distrito, que en méritos de lo expuesto y demas alegado por los albaceas, se sirva dirimir la cuestion de competencia resolviéndola á favor del juzgado que es á mi cargo. México, Setiembre 28 de 1868.—Lic. *Leocadio Lopez*.

Informe del Juez J.º
de lo Civil.

Tengo la honra de remitir á V. en fojas 20 y 17 los autos del juicio ejecutivo seguido por el agente titulado de negocios D. Leandro Teija y Senande, en representacion de la señora D^a Dolores Chavez de Landaluce, contra la testamentaria de la señora D^a Gertrudis Infante de Chavez, sobre pesos, para que V. se sirva dar cuenta á la Sala, con la competencia suscitada por el C. Juez 4^o del ramo civil á este de mi cargo.

En cumplimiento de la ley, paso á manifes-

tar por vía de informe, las razones en que me fundo, y que á mi juicio convencen de que está espedita mi jurisdiccion para conocer en dichos autos ejecutivos.

En 4 de Diciembre de 1856, la señora D^a Gertrudis Infante de Chavez, otorgó en la ciudad de Morelia una escritura, en la cual reconoce y confiesa deber á su hija D^a Dolores Chavez, la cantidad de veintiseis mil seiscientos doce pesos, seis y un cuarto centavos, como parte de su legítima paterna, y se obliga á reconocerla á depósito irregular, por el término de cinco años, sobre la hacienda llamada de Maravatío.

Dicha señora Infante de Chavez, murió sin haber satisfecho la suma referida, y su testamentaria se halla radicada en el Juzgado 4^o del ramo civil de esta Capital, que es el competidor, siendo los albaceas los Lics. D. Miguel Martínez y D. Antonio Morán. La parte de D^a Dolores Chavez de Landaluce ocurrió á este juzgado de mi cargo, pidiendo que procediera ejecutivamente contra la testamentaria, por la cantidad de veintitres mil quinientos cuarenta y un pesos, tres centavos, resto que adeudaba del valor de la referida escritura; y en vista de ella y del certificado respectivo de conciliacion, habia dictado ya el auto de exequendo, cuando se recibió oficio del referido Juzgado 4^o iniciando la competencia, que es objeto de este informe.

La cuestion legal de si las testamentarias son juicios atractivos para los acreedores, creo que no debe ocuparme un solo momento, pues la práctica universal diaria y constante de todos los Tribunales y Juzgados, la tiene hecha tiempo resuelta por la negativa. En efecto, al formar el juicio de inventarios, para nada cuenta con los acreedores el Juez de la testamentaria, ni los cita, ni los oye, pues los únicos que intervienen y á quienes dicho juicio y sus accidentes aprovechan ó perjudican, son los herederos. Esto se funda en la doctrina jurídica, que es elemental en el foro, á saber: Que la herencia es lo que resta despues de deducidas las deudas del testador, y por esto, al formar la cuenta de division y particion, se deducen las deudas del cuerpo de bienes, sin necesidad de los acreedores, ni citarlos, y el resto es el que se reparte entre los herederos, conforme á la ley y á la voluntad del testador. Me parece que basta fijar un momento la atencion en lo que llevo manifestado, para convencerme de que los acreedores hereditarios, nada tienen que hacer con el juicio de inventarios ni con el de division, ni con la declaracion de herederos, ni con las demas incidencias de una testamentaria. Luego esta no es atractiva para dichos acreedores.

En el caso que ha dado motivo á la competencia, si alguna duda pudiera haber, consistiría en que D^a Dolores Chavez de Landaluce tiene el doble carácter de heredera y acreedora de D^a Gertrudis Infante, y tal vez podría decirse que confundidas en una misma persona ambas denominaciones, no pueden dividirse, ni llevarse ante diversos juzgados. Este es, si no me equivoco, el argumento que forma el C. Juez 4^o del ramo civil, cuando dice:

“Que la accion que la Señora Chavez de Landaluce tenia para exigir los veintitantos mil pesos, objeto de su demanda, acabó por confusion trasformándose en otra, que es un derecho al recibir mas que los otros herederos, en la particion del caudal mortuorio.”

Me he esforzado en examinar con la debida atencion esta doctrina, y aunque procuro por todos los medios legales evitar competencias y dilaciones en los juicios, me veo precisado á insistir en la presente, porque muy á mi pesar no he logrado convencerme.

La ley 8^a tít. 6^o Partida 6^a, al fin, se ocupa precisamente del caso en cuestion, en aquellas palabras: “Et aquel que es establecido por heredero, oviese alguna demanda, ó le debiere alguna cosa, aquel que le estableció por su heredero, *en salvo le finca la demanda, ó aquello que le debia el testador, si el inventario ficiere así como sobre dicho es.*” Se trata como se ve, del heredero que á la vez tiene demanda contra la testamentaria, y sin embargo, no hay confusion, ni una accion se transforma en otra, sino que dice terminantemente la ley que “*en salvo le finca la demanda.*” Luego la ley citada se opone á la doctrina en que se apoya la competencia iniciada á este Juzgado.

Buscando el origen de la ley de partida en la legislacion romana, que es la madre de los Códigos posteriores y que aun predomina en muchos puntos, apesar de la civilizacion moderna, me encontré exactamente el caso de la madre que siendo deudora de su hijo, lo deja en union de los otros sus hermanos por su heredero. Hé aquí como resuelve la cuestion el Emperador Gordiano, en la ley 1^a del Código de hæreditariis actionibus: “Pecuniam quam tibi á metre debitam fuissi dicis, ab hæredibus ejus cohæredibus tuis, *pro parte tibi competente petere debes.* Sed et res, si quæ tibi ob idem debitum obligatæ sunt, *persequi non prohiberis.*”

Resulta, pues, que ya sea que la accion se entable contra la testamentaria, ya contra los coherederos, el carácter de acreedor no se confunde jamás con el de heredero del deudor, sino que ambas denominaciones se consideran enteramente separadas, y producen efectos totalmente diversos.

Por lo demas, si se busca la razon de la Ley, creo que se encuentra en la doctrina del célebre juriscansulto Arnaldo Vinnio, el cual comentando el párrafo 5^o de la Instituta de Justiniano lib. 3^o tít. 28, explica que el heredero se obliga á los legatarios y fideicomisarios por cuasi contrato; pero á los acreedores hereditarios, se obliga por contrato; y la razon de la diferencia es que con los primeros no le liga otro vínculo, que el conocimiento de la voluntad del testador, mientras que con los últimos existe el vínculo del contrato mismo del difunto, que pasa á y contra los herederos: “Creditoribus autem hæreditariis, id, est, creditoribus defuncti, non tenentur quasi ex contractu et facto suo, sed ex ipso contractu et facto defuncti.” He aquí marcada con esactitud la diferencia que existe entre los acreedores testamentarios, ó que tienen su origen del testamento, y los hereditarios, y explicada á la vez la filosofia de las leyes, que no han permitido que jamas haya confusion entre sus respectivos derechos y obligaciones.

Es tan cierto que los acreedores hereditarios nada tienen que hacer con la testamentaria, que el mismo respetable autor, en el lugar ya citado, califica con inimitable laconismo la doctrina contraria de inaudita: “Inauditum enim est, creditores hereditarios actione ex testamento experiri.”

Creo haber demostrado que entre el carácter de acreedor y el de heredero, aunque concurren en una misma persona, no hay ni puede haber confusion, así como tampoco en los derechos que se ejerciten respectivamente contra la testamentaria; y por lo mismo que no tiene fuerza, el único argumento que se hace contra la competencia de este Juzgado en los presentes autos.

Y digo el único, porque la Sala se dignará fijar su respetable atencion en que los denas que contiene el oficio del Juzgado 4^o de lo Civil, no son sino amplificaciones del anterior, las cuales vienen á tierra, destruida como lo está en mi concepto la base en que descansan.

Estas son las razones principales que he tenido presentes, para defender mi jurisdiccion en este negocio: mi Superior con mayores luces y mejor acierto, se dignará darles todo su valor, reduciéndome, por mi parte, á suplicarle respetuosamente, que en virtud de los méritos espuestos, se sirva dirimir á mi favor la competencia.

Al suplicarle á vd. se digne dar cuenta con este informe, le reitero las seguridades de mi particular consideracion.

Independencia y Libertad. México, Octubre 6 de 1868.—Isidoro Guerrero.—C. Secre-

tario de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.

SENTENCIA.

México, Noviembre 9 de 1868.

Vista la competencia entre los jueces 1º y 4º de lo Civil sobre conocimiento del juicio ejecutivo promovido por Dª Dolores Chavez de Landaluce contra la testamentaria de Dª Gertrudis Infante de Chavez por pesos; lo informado por cada uno de los jueces al remitir sus respectivas actuaciones; lo espuesto por el C. Fiscal 1º y por el C. Lic. Joaquin Mª Alcalde en favor de la jurisdiccion del juez 1º: con los demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que las operaciones de formacion de inventarios de los bienes que quedaron al morir intestado D. Nicolás Ruiz de Chavez, y division de ellos entre su viuda y herederos, quedaron terminadas con la particion estrajudicialmente convenida por los interesados; y ejecutada la aplicacion que se les hizo para cubrir sus haberes con los bienes que se les entregaron y con el otorgamiento de la Escritura de 4 de Diciembre de 1856, en la cual Dª Gertrudis Infante de Chavez se obliga á reconocer á algunas de sus hijas herederas que habian sido de D. Nicolas Ruiz de Chavez, diversas cantidades por resto de sus porciones hereditarias, y entre ellas á Dª Dolores Chavez la de 26,612 pesos 6¼ cs., que hoy se asegura que está reducida á menos cuantía en virtud de exhibiciones posteriores que se dicen hechas; que en virtud de esos actos, Dª Dolores Chavez dejó de ser copropietaria ó comunera con la Sra. Infante, viuda de D. Nicolás Ruiz de Chavez, y con las demas herederas de este, de los bienes que el mismo habia dejado al morir, y se convirtió en acreedora personal é hipotecaria de cantidad determinada de la Sra. su madre Dª Gertrudis Infante de Chavez; que los autos hoy pendientes en el juzgado 4º de lo Civil, que antes lo estuvieron en el 3º de intruccion del llamado imperio, y con los que se pretende que se acumulen los de la demanda puesta por Dª Dolores Chavez de Landaluce, pidiendo la ejecucion de lo convenido en la referida escritura de 4 de Diciembre de 1856, son los de la testamentaria de Dª Gertrudis Infante de Chavez, ó los de inventarios de sus bienes para dividirlos entre los herederos de esa Sra., y á esta clase de juicios no están obligados á concurrir mas que las personas que tienen derecho á participar en la division de los bienes en su calidad de herederos, y no los acreedores hereditarios, cuyo título ó acreencia no se funda en el testamento, sino en un acto anterior que constituia de antemano una obligacion contra la misma

persona del testador, carácter que tiene en el caso la parte de Dª Dolores Chavez de Landaluce en la demanda que ha puesto ante el Juzgado 1º de lo Civil, fundándola en la repetida escritura de 4 de Diciembre de 1856, otorgada en vida por Dª Gertrudis Infante de Chavez; que aunque la obligacion que esta contrajo en dicha escritura haya reconocido por origen el derecho á percibir Dª Dolores la legítima que hubiera de corresponderle en la sucesion de su padre, esa accion quedó estinguida con el pago que se le hizo de su porcion hereditaria, aplicándole diversos bienes, y entre ellos el crédito que en su favor contrajo Dª Gertrudis Infante de Chavez en la misma escritura; que aun cuando esa accion no hubiera quedado estinguida, los autos pendientes en el Juzgado 4º de lo Civil tienen por objeto dividir los bienes que quedaron por muerte de Dª Gertrudis Infante de Chavez entre sus herederos de esta, y no los que dejó al fallecer D. Nicolás Ruiz de Chavez entre los herederos de él; que para suponer que un juicio anterior promovido por la parte de Dª Dolores Chavez, demandando el mismo crédito que ahora cobra ante el Juzgado 1º de lo Civil, fué un incidente de los autos de la testamentaria de Dª Gertrudis Infante, no se alega otra cosa sino que un mismo juez de instruccion del llamado imperio conocia de ambos; fundamento que conduciría á la consecuencia inadmisibile de que deberian estimarse recíprocamente incidentes unos de otros todos los autos, por diversa que sea su materia que se siguen en un mismo Juzgado; que cuando ese juicio comenzó, segun refieren los albaceas de la Sra. Infante, ante el Juzgado 3º de instruccion del llamado imperio á fines de 1865, todavia no estaban radicados en ese Juzgado los autos de inventarios de dicha Sra., lo que no se verificó sino hasta 25 de Enero de 1866, á consecuencia de escrito de 23 del mismo mes y año; que lo que las actuaciones de ese juicio, desconocidas para el Juzgado 4º de lo Civil, contengan no puede servir, mientras no se conozcan, para fundar ó combatir su jurisdiccion; que teniéndola clara el Juzgado 1º de lo Civil para conocer de una demanda puesta contra una comunidad de bienes, cuya administracion desempeñada por los albaceas nombrados por la testadora residen en esta Capital, no se le debe impedir el ejercicio de sus facultades legales so pretexto de que existen unos autos cuyo contenido no se conoce, de los que acaso pudiera resultar que no es competente para conocer de esa demanda; que cuando ellos parezcan, si dan mérito para suscitarse una contienda de jurisdiccion, ella no quedará escluida por la resolucion que en la presente se pronuncie, pues el Tribunal

que la decide falla sobre lo que conoce y no sobre lo que ignora; que aun cuando la circunstancia de ser uno mismo acreedor de una persona, y uno, pero no el único, de los herederos de esta debiera dar lugar á la confusion, el efecto de esta es extinguir la obligacion, es decir, atribuir una escepcion perentoria que puede oponerse ante cualquiera juez ante quien se pida el cumplimiento de esa obligacion, en el supuesto extinguida, pero no el de que la demanda deba ponerse ante el juez que conoce de los autos de la testamentaria, es decir, que esa escepcion afecta el fondo del negocio, pero no el punto de jurisdiccion; que si el juicio promovido anteriormente por la parte de D^a Dolores Chavez terminó por desistimiento, convenio ó sentencia, esas circunstancias darán á los representantes de la sucesion de D^a Gertrudis Infante de Chavez, escepciones que afectarán la accion misma, puesta en ejercicio ante el Juzgado 1^o, que ante el mismo podrán y deberán oponerse, pero no les dan derecho para arrastrar á la parte actora que demanda se le pague una cantidad determinada que pretende se le debe, á que ponga su demanda en un juicio que no tiene por objeto pagar deudas de cantidad determinada á los que las demandan con el carácter de acreedores, sino dividir entre copropietarios ó comuneros bienes, cuyo dominio les pertenece en comun, y en los que la porcion que les corresponda será mayor ó menor segun el resultado que diere su realizacion y liquidacion; que si bien es cierto que en el caso de que el juicio anteriormente promovido por la parte de D^a Dolores Chavez de Landaluce, esté pendiente y se estime ser el mismo que ahora ha promovido ante el Juzgado 1^o, esas circunstancias podrán dar lugar á la escepcion de litis-pendencia; la que si afecta la jurisdiccion, y puede hacerse efectiva por medio del recurso de competencia, es necesario para preparar estos resultados que los autos de ese juicio se encuentren; que se radique legítimamente ante algun Juzgado, y que se estime que el juicio que contengan es idéntico con el que hoy se ha promovido ante el Juzgado 1^o de lo Civil; que por todo lo espuesto no se ha justificado que el presente se encuentre en alguna de las escepciones de la regla fundada en la ley 32 tít. 2^o, part. 3^a, de que entre varios jueces que han podido juzgar, el actor es libre para elegir el que le convenga: Se declara: que el Juzgado 1^o de lo Civil es competente para conocer de la demanda ejecutiva sobre pesos puesta por la parte de D^a Dolores Chavez de Landaluce á la sucesion de D^a Gertrudis Infante de Chavez; y se condena. en las costas de la competencia al C. juez 4^o de lo Civil Lic. Leocadio López. Hágase saber, y devuél-

vanse con testimonio de este auto, las actuaciones que respectivamente han remitido, á cada uno de los Juzgados competidores. Así por mayoría lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman esta 1^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y lo firmaron.—*J. M^a Godoy.*—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*A. Zerecero.*—*Eulalio M. Ortega.*—*Francisco T. Gordillo*, secretario.

De esta sentencia suplicó el juez 4^o sin causar instancia en cuanto al punto de costas.

JUZGADO 4^o DE LO CIVIL.

Ciudadanos Presidente y Magistrados de la 1^a Sala del Superior Tribunal del Distrito.

1^o El C. Lic. Leocadio López, juez 4^o de lo civil de esta Capital, formalizando el recurso de súplica sin causar instancia, que tengo interpuesto del superior auto de nueve del presente, por el que decidiéndose á favor del Juzgado 1^o de lo civil la competencia que este de mi cargo le disputaba, en la demanda ejecutiva introducida por D^a Dolores Chavez de Landaluce contra la testamentaria de su finada madre la Señora Infante de Chavez, tuvo á bien condenarme en las costas de la competencia, con el debido respeto y con las protestas de mi consideracion personal á la respetable 1^a Sala, digo: que su justificacion debe servirse reformar su superior determinacion en el punto de costas, por exigirlo así la estricta justicia y el decoro de la judicatura. Que esto deba ser así, lo persuaden las muy sólidas y graves consideraciones de que paso á encargarme.

2^o Para dar á mi pensamiento la fuerza y claridad con que deben presentarse en este ocurso, séame permitido tocar algunos puntos de hecho y derecho, que como relativos á la competencia ya han sido calificados; pero que no obstante contribuyen á fundar mi justicia en el punto que tengo suplicado. D^a Dolores Chavez de Landaluce, demandó ejecutivamente ante el Juzgado 1^o de lo civil á la testamentaria de su finada madre D^a Gertrudis Infante de Chavez, la cantidad de veintitantos mil pesos, resto de la legítima paterna que la testadora le reconocia á depósito irregular sobre su hacienda de Maravatio. Librado el auto de exequendo y dejado el correspondiente citatorio á los albaceas licenciados Antonio Moran y Miguel Martinez, estos se presentaron al Juzgado de mi cargo, en donde está radcada la testamentaria, manifestando el hecho y pidiendo se iniciara la respectiva competencia, como se verificó. Preparado el recurso, se remitieron los autos al Superior con el correspondiente informe, todo con arreglo á los artí-

culos 11 y 12 del decreto de 19 de Abril de 1813.

3º En este informe que corre en autos, aunque pude haber tocado la cuestión genérica que trataron y resolvieron en el sentido que les pareció el C. Juez 1º y el patrono de Dª Dolores Chavez, me pareció inconducente, por que no era la que debía considerarse y resolverse en vista de las circunstancias particulares que obraban con respecto á la demandante como acreedora y heredera de su finada madre, y cuya herencia tenia aceptada pura y simplemente. La cuestión legal y oportuna que debía examinarse y resolverse en el punto de competencia, no era si el juicio de la testamentaria como universal, lo seria para todos los acreedores hereditarios y testamentarios, ó solo para estos últimos, si no esta otra, si Dª Dolores Chavez de Landaluce acreedora y heredera sin beneficio de inventario de la Sra. Infante de Chavez, debía reclamar su crédito ante el juez de la testamentaria ó podria hacerlo ante otro como lo pretendió deduciendo su acción ejecutiva ante el juez primero de lo civil.

4º En esta controversia he sostenido en mi citado informe, y hoy repito como jurídico y filosófico, que Dª Dolores Chavez debió ocurrir al juez de la testamentaria como único competente con inhibición de cualquiera otro, para conocer en la demanda y pago de su crédito, supuestas las circunstancias de acreedora y heredera de su Sra. madre Dª Gertrudis Infante, y cuya herencia aceptó por su parte, sin beneficio de inventario.

5º De autos aparece con toda evidencia, que Dª Dolores aceptó la herencia pura y simplemente; y siendo de derecho, que á consecuencia necesaria, precisa é indefectible de la aceptación pura y simple del heredero sea la confusión, se sigue, que el derecho ó acción que ella tenia para reclamar de la testamentaria de la madre el resto de la herencia paterna á virtud de la escritura de imposición, acabó por confusión de derechos, transformándose en otro para recibir mas que los otros herederos de la herencia materna: debiéndolo hacer efectivo no por la acción ejecutiva que nacia de la escritura, si no por la mixta de petición de herencia; no en el juicio ejecutivo á que aquella daba lugar, si no en el doble de partición de bienes *familiae eresciscundæ*. El hecho de que Dª Dolores Chavez aceptó la herencia pura y simplemente, se palpa solo con pasar la vista por los autos, en los que si bien se registran inventarios formados por los abaceas y aprobados judicialmente de consentimiento de los herederos, siendo el beneficio de que se trata una facultad que no se presume *ipso jure*, mal

puede asegurarse, que la heredera hubiese aceptado la herencia á beneficio de inventario no existiendo, como existe, constancia alguna del ejercicio que hubiese hecho de esta facultad. Que la confusión sea consecuencia necesaria de la aceptación pura y simple del heredero, se manifiesta por el contenido de las leyes 13, tít. 9, Partida 7ª y 8ª, tít. 6º, Partida 6ª, pues segun la primera, el heredero y el testador son tenidos en derecho como una sola y misma persona, y por la segunda se manda, que solo en caso de que el heredero acepte la herencia á beneficio de inventario *en salvo le finca la demanda ó aquello que le debia el testador*. *Heres censetur cum defuncto una eademque persona*.

6º Que supuesto esto, y debiéndose exigir segun tengo demostrado, el pago de los veintitantos mil pesos, no por la acción ejecutiva que nacia de la escritura y que espiró por confusión, si no por la de petición de herencia en que quedó transformada, y no en el juicio ejecutivo á que daba márgen la primera, si no en el doble de partición. *Familiae eresciscundæ*, siendo el juez cuarto el de la testamentaria, solo él era el competente con inhibición de cualquier otro, para conocer y fallar en demanda ó reclamaciones que Dª Dolores Chavez hiciera, inclusa á la testamentaria, para el pago del resto de la herencia paterna que le debia su difunta madre, y que esta reconoció á depósito irregular sobre su hacienda de Maravatío. Por lo que, si á petición de los albaceas inició y sostuvo su competencia, la inició y sostuvo con arreglo á derecho.

7º Decir lo contrario, es negar que la confusión sea una consecuencia necesaria de la aceptación pura y simplemente del heredero. Es asegurar que por esta, el heredero y el testador no se consideran en derecho como una sola y misma persona, y que son ningunos los efectos de la aceptación á beneficio de inventario, supuesto que la pura y simple produce los mismos. Consecuencias todas tan absurdas en derecho, que la ilustración de los Magistrados de la 1ª Sala del Superior Tribunal del Distrito no admitirán. Siendo por lo mismo una necesidad de su justificación é ilustración, la reforma de su superior auto en el punto que tengo solicitado.

8º Estando demostrado como lo está á mi modo de ver, la legalidad conque en conciencia y por decoro de la judicatura sostuve mi jurisdicción en la cuestión de competencia, que á petición de los albaceas de Dª Gertrudis Infante de Chavez inicié al C. Juez 1º de lo civil, entiendo, hablando con el debido respeto y en términos de rigurosa defensa, que no ha habido mérito legal para que al decidirse

se me hubiese impuesto la pena de pagar las costas. Primero: porque ha faltado el supuesto; y segundo: porque habiéndolo, iniciada y sostenida la competencia hasta su terminación no de oficio, sino á petición de los interesados, son parte legítima no solo los jueces competidores, sino aquellos, y la pena siendo justa como debe serlo, debería comprenderlos estendiéndose á ellos. Hé aquí el segundo motivo que funda mi petición.

9º Pero supongo que por una fatalidad defendiera la competencia contra ley espresa y terminante, puede sostenerse en buen derecho, que no ha habido jurisdicción en la Sala para imponer la pena de pagar las costas.

10. Es bien sabido que la jurisdicción viene de la ley; que el juez y los magistrados no son mas que ejecutores de ella, aplicándola en los diversos negocios que diariamente se les presentan, y que por el art. 14 de la Constitución federal de 1857, nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas á él* por el Tribunal que previamente haya establecido la ley. Esto supuesto, respecto á la pena en que incurren los jueces que sostienen competencia contra ley espresa y terminante no hay mas que dos, la de 11 de Setiembre de 1820 y la de 29 de Noviembre de 1858. La primera, habla solo de las competencias promovidas y sostenidas contra ley espresa y terminante en materia criminal, y la segunda, de las iniciadas y sostenidas tanto en materia civil como en materia criminal. Esta segunda, duerme el sueño de la muerte para no despertar tal vez sino al estruendo que produzca la ruina de la República: no existe en la actualidad para el magistrado, ni para el Ciudadano, quedando solo vigente la primera. Ley de 0 de Mayo de 1851.

11. Esta como penal, de naturaleza restrictiva, no puede extenderse por interpretación fuera de los casos espresados en ella; inaplicable es por lo mismo en materia civil. En lo criminal, el juez debe proceder de oficio á la averiguación y castigo de los delitos aunque no haya acusador, como representante de la vindicta pública y de la sociedad interesadas en el pronto y ejemplar castigo de los criminales, el perjuicio que causa por las competencias maliciosas ó enteramente voluntarias es en alto grado inmoral y trascendental al bien público. Por esto sin duda, y por la protección que dispensa al criminal entorpeciendo la acción benéfica de la justicia, las Cortes Españolas impusieron al juez que en lo criminal sostiene competencia contra ley espresa y terminante, la dura pena de pagar costas y perjuicios, suspensión de empleo y sueldo por un año, con

la obligación al Tribunal que la dirima de ejecutarla irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de oír despues al juez si reclamare. Pero en materia civil en donde solo se versa el interes privado, no existe ese grave perjuicio, ni el interes directo de la sociedad. Siendo esto así, y máxima de jurisprudencia universal, que la jurisdicción del juez solo viene de la ley; que su misión debe limitarse á aplicarla á los casos que diariamente se le presentan y de derecho constitucional, que nadie pueda ser sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas á él*, resulta: que aun en el supuesto, no concedido, de que el juez cuarto de lo civil hubiera sostenido por desgracia una competencia contra ley espresa y terminante, la primera Sala del Superior Tribunal del Distrito, en buen derecho, no ha tenido jurisdicción para condenarlo en las costas de la competencia.

12. Pero esta consideración sube de gravedad cuando se fija la atención en que la respetable Sala, por el hecho de limitar la pena á la condenación de costas, ha confesado implícitamente que la competencia no ha sido sostenida contra ley espresa y terminante: de lo contrario, la habria estendido á la suspensión de empleo y sueldo por un año. Digo y repito, que sube de gravedad, porque entonces al imponer la pena en nada absolutamente se ha fundado. En la ley de 29 de Noviembre de 1858, art. 190, encuentro estas palabras: "El Tribunal ó Juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley espresa y terminante, incurrirá en la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año, y pagará las costas y perjuicios que se siguieren. Si aun cuando no fuere contra ley espresa, la promoviere ó sostuviere contra derecho á juicio del juez ó tribunal que la decida, pagará las costas y perjuicios que hubiere causado." Si la Sala al imponer la pena ha tenido presente la 2ª parte de este artículo, vuelvo á repetir, que habiendo muerto la ley para no resucitar sino con la reacción ó la Monarquía, no ha tenido fundamento legal para imponerla. Los jueces y tribunales no tienen en sus sentencias mas facultades que las de la ley espresa. Ley de 28 de Febrero de 1861.

13. Recapitulando lo espuesto resulta: que la competencia no ha sido sostenida, ni contra ley, ni contra derecho; que aun sostenida contra ley espresa y terminante, es inaplicable el art. 6º del decreto de 11 de Setiembre de 1820, que habla únicamente de las competencias en materia criminal; que en buen derecho puede sostenerse, que la Sala no ha tenido jurisdicción para imponer la pena de condenación de costas, y que la ley en que

tal vez pudo fundarse no está vigente, y que esto supuesto, se ha pronunciado sentencia definitiva sin fundarla en ley y con infracción del art. 14 de la Constitución Federal de 1857, en oposición con la conducta observada por la Suprema Corte de justicia erijida en gran jurado, la que por falta de ley no ha podido imponer pena al C. Gobernador de Jalisco declarado culpable por el Congreso.

14. La conciencia que tengo de haber cumplido constantemente con mi deber con dedicación, honor y lealtad; mi convicción profunda sobre lo innecesario de la pena motivada por las razones espuestas; una carrera de mas de veinte años en la judicatura sin mancha alguna; mi decoro personal y el del puesto que tal vez indignamente ocupo, solo por la bondad del Supremo Gobierno, que no pretendí y que desempeño por la honra que se merecen los hombres y los principios que han salvado al país en la última guerra de invasión, son los móviles que me obligan á dirigirme á la respectable 1ª Sala del Supremo Tribunal del Distrito, suplicándole respetuosamente, se digne determinar como pedí al principio y repito por conclusion: advirtiéndole que si en esta mi exposición se notare alguna palabra que parezca dura ó mal sonante, se tenga por no puesta; pues mi ánimo no ha sido lastimar á nadie, sino ejercitar racionalmente los derechos que todo hombre tiene en su legítima defensa, á cuyo efecto me reservo los demas recursos que las leyes me franquean. México, Noviembre 16 de 1868.—Lic. *Leocadio Lopez*.

México, Diciembre 7 de 1868.

Considerando que la concurrencia en una misma persona de las calidades de acreedor y heredero del deudor, solo produce la confusión y consiguiente extinción de la deuda, cuando ese acreedor es único heredero de su deudor, porque en ese solo caso se verificaría que una misma persona sería acreedora de sí misma, lo que es legalmente imposible, pues cuando existen varios herederos del deudor, sucede en esa calidad no solo uno de ellos, sino la persona moral y jurídica que con su comunidad de intereses constituyen, y que Dª Dolores Chavez de Landaluce, no es única sino una de las varias herederas de Dª Gertrudis Infante de Chavez; que para producir el efecto de la confusión es además necesario que el heredero haya aceptado sin beneficio de inventario ya expresa, ya tácitamente con algun acto de gestión como heredero, la herencia de su deudor, y Dª Dolores Chavez de Landaluce no ha practicado ningun acto de gestión como heredera de Dª Gertrudis Infante de Chavez, ni aceptado la herencia de esta, pues solo ha mos-

trado con sus actos la voluntad en que está de aceptar para lo futuro el líquido que de esa herencia, cuyos bienes han sido inventariados, le corresponde cubiertas sus responsabilidades; que aun cuando en el caso hubiera habido confusión y extinción de la deuda, porque Dª Dolores Chavez de Landaluce hubiera sido única heredera de Dª Gertrudis Infante de Chavez, y hubiera aceptado sin beneficio de inventario la herencia de esta, puesto que la acción que puso en ejercicio en el juicio promovido ante el Juzgado 1º de lo Civil fué la que en el supuesto habría quedado estinguida por la confusión, esta circunstancia habría dado á los representantes de la testamentaria de la Sra. Infante, una escepcion perentoria contra aquella acción y derecho para pedir ser absueltos de la demanda al juez ante quien ella se habia puesto, pero no jurisdicción al Juzgado 4º para reclamar el conocimiento de un negocio que solo le habría correspondido si el actor hubiera puesto en ejercicio una acción de que no habia usado; que la ley 8ª tít. 22 part. 3ª dá espresamente á los Tribunales la facultad, algo mas, les impone el deber de condenar al pago de las costas al litigante que estiman que no tuvo derecha razón para la pretensión que sostuvo en juicio; que en los recursos de competencia ó contiendas de jurisdicción las verdaderas partes ó litigantes son los mismos jueces que se la disputan, los que en sus actos y sosteniendo intereses que no son suyos, deben ser mas circunspectos que los particulares en sus pretensiones, y son menos excusables que estos, á quienes puede cegar el propio interés, si obran sin razón derecha para hacerlo; que el Tribunal estimó y estima que el C. juez 4º en la competencia que promovió al primero relativa al conocimiento de la demanda sobre pesos puesta por Dª Dolores Chavez de Landaluce contra la testamentaria de Dª Gertrudis Infante de Chavez, careció de razón derecha para pretender conocer de este negocio, no solo por las consideraciones espuestas al principio de este auto y por las demas contenidas en el de 9 del pasado Noviembre, sino porque pretendió que para fundar su jurisdicción se procuraran recabar unos autos cuyo contenido no conocía, pues solo tenia noticia de ellos por los informes naturalmente parciales de una de las partes, y en consecuencia ignoraba si podrian ó no conducir á fundar su jurisdicción, pero no que su busca tendia á dilatar la decisión del recurso de competencia que para su determinación tiene señalado por las leyes un término breve y estrecho; que si el Tribunal hubiera estimado que el C. juez 4º habia sostenido su jurisdicción contra ley expresa y que tenia valor legal una de las leyes á que se refiere,

espedida por un gobierno ilegítimo, le habría impuesto las demás y más graves penas que señalan esa ley y las otras que el espresado juez cita, y no se habría limitado á la pura condenacion en costas, para imponer la cual le dá espresamente jurisdiccion la ya espresada ley 8ª tit. 22 part. 3ª: Se declara que no ha lugar á revocar, ni enmendar el auto de 9 de Noviembre último en la parte que condenó al C. juez 4º de lo Civil Lic. Leocadio López al pago de las costas de la competencia que por auto se decidió.—*Posala.*—*Rivera.*—*Zerrecero.*—*Ortega.*—*Buenrostro.*—*Francisco T. Gordillo*, secretario.

VARIEDADES.

Crónica Judicial.

Aun no resuelven la cuestion de seguridad pública las autoridades á quienes corresponde, y este punto es mucho más grave de lo que generalmente se cree, tanto para los intereses de la nacion como para los del gobierno. Diariamente los periódicos políticos registran en sus columnas hechos escandalosos sobre asaltos y robos que, si al establecerse la República tuvieron razon de ser, hoy no la tienen, puesto que diez y ocho meses de paz y la más unánime aquiescencia han puesto al alcance del poder cuantos medios son necesarios para hacer efectivas las garantías en favor de todos los habitantes de México. Esta inseguridad mantiene la desconfianza, paraliza los giros y hace que los ricos tengan tímidamente encerrados sus capitales, sustrayéndolos así del comercio y disminuyendo las fuentes de la riqueza general, á la vez que se disminuyen los ya escasos medios de trabajo con que siempre ha contado nuestro país. De esta manera el mal viene á ser causa y efecto de sí mismo; pues no hallando los individuos en que emplear su actividad, comienzan por entregarse á la vagancia, hasta que acosados por sus necesidades é irritados por los sufrimientos de sus familias, se lanzan al crimen y vienen á aumentar el número de los malhechores. Urgente es por lo mismo que este mal se remedie, y no dudamos que de hacerlo, se ocupe como de lo más interesante el Congreso de la Union, aprovechando los treinta días útiles por los cuales ha prorogado sus sesiones.

En estos días se ha debatido por la prensa periódica una curiosa cuestion, á saber, si la vagancia es un delito. Los defensores del *far niente* pretenden apoyar su opinion en el artículo 4º de la Constitucion, que establece la li-

bertad del trabajo; á la vez que los contradictores opinan que esta libertad no debe estenderse, llevándola hasta el extremo de trabajar en no trabajar. En nuestro concepto, el mismo artículo constitucional dirime la cuestion, con solo atender á su letra, dice así: "Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo *útil* y *honesto*, y para aprovecharse de sus productos." Bastará, pues, que se pruebe la utilidad y honestidad de la vagancia, para que quede plenamente demostrado que ella es uno de los trabajos que la Constitucion respeta. Hemos leído en alguna parte que entre los derechos sociales y políticos existen algunos de tal manera inherentes al individuo y al ciudadano, que su ejercicio debe reputarse como una estricta obligacion, por el mal que produciria á la sociedad el abandono de ellos; y entre estos derechos se enumeran el de votar en las elecciones populares, el de pertenecer á la guardia nacional, el de trabajar y otros varios. "El trabajo no es un castigo, dice Esquiros, es un sacrificio," y como tal sacrificio alcanza á toda la humanidad, que tiene que someterse á él so pena de cambiar en decadencia la ley universal del progreso.

El Sr. Lic. D. Joaquin Obregon, apreciable abogado del Estado de Guanajuato, y que ha intervenido en uno de los juicios de amparo promovidos por el señor obispo de Leon, nos ha proporcionado el siguiente extracto del expediente:

"La mitra de Leon recibió dos órdenes ó comunicaciones del jefe de partido, previniéndole que desocupara el edificio donde se encuentra el Colegio Seminario, cuyo edificio es el que ha sido de tiempo inmemorial la casa cural.

Sorprendida la mitra de una pretension tan estraña, porque los edificios destinados á casas curales han sido exceptuados de la nacionalizacion por la ley de veinticinco de Junio de cincuenta y seis en su artículo 1º y por el Reglamento de cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno en su artículo 100, y porque es muy ageno de las facultades administrativas de un jefe político exigir la desocupacion de fincas por sí y ante sí y de una manera tan apremiante y arbitraria, promovió el juicio de amparo ante el juez de distrito de Guanajuato, quien tuvo á bien abrirlo previa la audiencia de la parte fiscal. La parte quejosa decia que la garantía constitucional que sufrió lesion fué el derecho de propiedad, que conforme á las leyes citadas tenia sobre la casa en cuestion.

Sustanciado el juicio, comprendiendo la parte fiscal que se trataba de una cuestion de hecho, hizo presente al juzgado que si en efecto

el edificio era y había sido la casa cural, estaba esceptuado de la nacionalización y debía ampararse á la mitra. Por otra parte, una autoridad local no podía tener facultades ningunas para disponer de bienes que están bajo la exclusiva vigilancia de las autoridades federales.

En el término probatorio se justificaron plenamente los hechos en que se apoyaba la queja, y entre las pruebas figura una vista de ojos, por la que el juzgado que la practicó dió fé de que en efecto en el edificio se encontraba establecida la casa cural con la vicaría, despacho reservado del cura y oficinas todas parroquiales. En vista de tales pruebas la parte fiscal pidió secundando la solicitud de la mitra.

La resolución del juzgado fué la mas inesperada y estraña. Declaró: que no había lugar á amparar á la mitra de Leon; pero que sí había lugar á amparar y de hecho amparaba á la federación, porque el jefe de partido había obrado fuera de sus facultades por tratarse de bienes de la federación.

Es un principio sostenido constantemente en la ley de amparo, que la resolución judicial debe contraerse precisamente al caso especial que motiva la queja. La federación no ha pedido amparo: no lo necesita tampoco, ni ha litigado en este sentido, y es muy estraño que se haya declarado en su favor.

Por otra parte; habiendo declarado el juzgado que existía la estralimitación de facultades por parte del jefe de partido, era una consecuencia indeclinable conforme á la ley de 30 de Noviembre de 61, el otorgar el amparo á la parte que acudió á la justicia federal solicitándolo.

Al notificar la sentencia indicada á las partes apelaron ambas, y hoy está pendiente la resolución del negocio en el tribunal de circuito de Celaya."

Sobre este mismo asunto hemos recibido el informe que nuestro ilustrado colaborador D. Joaquín Chico pronunció ante el juzgado de distrito de Guanajuato: oportunamente daremos á nuestros lectores un extracto de esta pieza jurídica, interesante por muchos títulos.

De un periódico de la capital tomamos las siguientes líneas:

"Verdicto de un jurado en Córdoba.—Habíéndose reunido el jurado en dicha ciudad para resolver si José María Loyo (á) Cuerita estaba ó no convicto de ser el autor del robo de

un caballo perteneciente al C. Luis Felipe Muñoz, vecino de Huatusco, y por lo tanto comprendido en la fracción 12ª del art. 14 de la ley de veintiseis de Setiembre último.

El pueblo veracruzano reunido en jurado en la ciudad de Córdoba, hoy 28 de Noviembre de 1868, declara:

1º Que José María Loyo está convencido del delito de hurto, comprendido en la fracción 12 del artículo 14 de la ley de 26 de Setiembre último.

2º Que en el delito referido concurren las circunstancias agravantes de haber sido cometido en despoblado y haberse quebrantado por el reo la prision que se le impuso, y con arreglo al artículo 88 de la ley citada merece dos años de presidio.

Leida y aprobada, la firmaron con escepcion del reo, que espresó no saber hacerlo, espidiéndose en el acto copia certificada que condujo el del jurado á la gefatura política de este canton, cerrándose este juicio para su remision con atento oficio al H. tribunal superior de justicia del Estado."

La causa de Domingo Benitez ha sido fallada en última instancia, confirmándose la sentencia de pena capital. En nuestro próximo número publicaremos el fallo, por tener ahora un gran recargo de material.

ESTADISTICA CRIMINAL.

Durante el mes de Noviembre anterior, la policia aprehendió en esta ciudad á 1858 personas, y la inspeccion general arrestó á 119 hombres y 13 mugeres.

El resguardo diurno á 637 hombres y 472 mugeres.

El resguardo nocturno á 389 hombres y 206 mugeres.

En la espresion de los delitos se ve que hay una uxoricida y diez monederos falsos, y nueve plagiarios.

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

Cordobanes núm. 8.